

LAUDO

7/2007

LAUDO 7-2007

En Bilbao, a 7 de enero de dos mil ocho.

Vistas y examinadas por el árbitro D., Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de, casado y con domicilio profesional en, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: De una, **como demandante, Dña.**, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número, con domicilio a efectos del presente expediente en (C.P.), representada por el letrado D.; y de otra, **como demandada,, S. COOP.**, con domicilio a efectos del presente expediente arbitral en (C. P.) y Código de Identificación Fiscal, representada por el letrado DON, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El árbitro fue designado, para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente de BITARTU del 10 de septiembre de 2007, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 12 de septiembre de 2007 y aceptado por éste el día 17 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- El árbitro, a su vez, notificó a las partes su designación por BITARTU, su aceptación del arbitraje, la apertura del período para formular los escritos de demanda y contestación y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal notificación se efectuó a BITARTU con fecha 18 de septiembre de 2007, a la parte demandante con la misma fecha y a la parte demandada con fecha 10 de octubre de 2007.

TERCERO.- Ninguna de las partes recusó al árbitro dentro de los diez días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la aceptación por éste de su designación.

CUARTO.- Ambas partes acreditaron adecuadamente su representación.

La parte demandante presentó dentro de plazo escrito de demanda, aportando como prueba documental un dossier que, aunque presentado como un único documento, consta de quince documentos o apartados (folios 159 a 296 del expediente arbitral). No se solicitaron otros medios de prueba aunque en el escrito constaba la manifiesta-

ción de adherirse a los que propusiese el árbitro y de que se ponía a disposición una hipotética e inconcreta prueba testifical que no se llegó a articular.

La parte demandada presentó también dentro de plazo su escrito de contestación y proposición de pruebas, aportando como prueba documental los once documentos acompañados al escrito de contestación (folios 323 a 488 del expediente), no solicitando otros medios de prueba.

Por la parte demandante se alegó:

“...que mi intención a postularme como candidata para la Presidencia de la Cooperativa no sentó nada bien a la actual dirección, motivo por el cual, entiendo, nos encontramos ante la actual situación de incoación de un expediente disciplinario con propuesta de sanción tan injusto como fuera de lugar por lo que se dirá a continuación.

TERCERO.- En efecto, a partir de mi designación como candidata, se desató una auténtica persecución personal con el ánimo de socavar mi moral y mi integridad que en modo alguno merezco y que ralla en el ilícito penal, habiendo desembocado en un expediente sancionador tan injusto como improcedente.” (folio 149 del expediente arbitral); que *“...a pesar de la total ausencia de cauces participativos en la Coop. en el que darse a conocer, promover, e informar sobre otros candidatos distintos a la candidatura oficial, los compañeros/as animadores de mi candidatura me fueron pidiendo que colaborase mediante escritos y cartas propias, con reflexione y respondiendo, a su vez, a otros compañeros/as.”* (folio 150 del expediente); que *“...se me requiere para que me abstenga de usar las marcas de «nuestra cooperativa»..., al tiempo que parece «molestar» a los actuales dirigentes el foro de debate abierto en dicha página web para la libre expresión de opiniones e ideas de aquellos que sienten inquietud por la marcha actual de la Cooperativa.*

Ni qué decir tiene que ¡NI SÉ, NI CONOZCO, NI HE PARTICIPADO EN LA CREACIÓN DE DICHA PÁGINA WEB! Simplemente, al igual que otros socios de la cooperativa, me he limitado a utilizar un canal de expresión de ideas conforme a nuestro Derecho Constitucional de Libertad de Expresión previsto en nuestra Carta Magna”. (mismo folio 150); que *“Consecuencia de lo anteriormente expuesto, y atribuyéndome de forma falsaria la utilización de signos corporativos con fines particulares que NIEGO ROTUNDAMENTE, se me imputan presuntas infracciones relacionadas con la Ley 17/2001, por utilizar las marcas y registrar y usar el nombre de dominio «.....», así como, una presunta infracción de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal por la revelación terceras de datos personales pertenecientes a los ficheros de, y, finalmente, una presunta infracción de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de Información a través de correo electrónico... Y por todo ello, se me requiere para que: «Cese en la utilización del nombre de dominio “.....”..., ordene a D. la*

transferencia del citado dominio a, y cese en la utilización de la marca, logotipo y cualquier otro signo corporativo propiedad de para fines personales...

A pesar de las explicaciones dadas sobre mi pleno desconocimiento de la creación de la página web, como de su autor/es, como del Sr. al que ni tan siquiera tengo el gusto de conocer, como al hecho cierto de no haber utilizado marca, signo o logotipo propiedad de para fines personales, denota a todas luces la persecución y acoso a los que me hallo sometida por el simple hecho de haberme presentado como candidata a la Presidencia de la Cooperativa, fueran del cauce «oficial».

QUINTO.- La culminación de este «atropello» personal por parte del actual Consejo Rector se rubrica con la incoación del expediente sancionador y la propuesta absolutamente improcedente y fuera de lugar de una Sanción pecuniaria equivalente al anticipo laboral de tres meses...” (folio 151 del expediente); que “...se han ido agotando los plazos y las instancias hasta culminar en la situación actual de un procedimiento sancionador a todas luces injusto, que viene marcado por la necesidad de dar un «escarmiento colectivo» en mi persona y como aviso de «navegantes» para todo aquel que ose cuestionar la actual dirección de la Cooperativa.” (folio 152 del expediente arbitral); y “que no solo no estoy de acuerdo con la propuesta de sanción que se me pretende imponer, sino que considero la misma totalmente desproporcionada en relación con los hechos objeto del expediente y, además, porque vulnera el Derecho Constitucional de libertad de expresión y opinión que como candidata a la Presidencia tenía derecho a manifestar en cualquier foro de debate, con independencia de quién haya sido el autor/es de la página web a la que se hace referencia en el expediente sancionador por ser de acceso restringido e interno para los socios cooperativistas.” (mismo folio 152).

Por parte del letrado de la parte demandada se alegó:

Que la demandante “...solicita una única petición, que es la de que se declare NULO DE PLENO DERECHO el expediente sancionador y se archiven todas las diligencias.

Tal solicitud la justifica en una pretendida VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES y concretamente en el de LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Modifica así la demandante el sentido de las alegaciones que ha mantenido con anterioridad a la demanda...

Ahora da un giro total a su argumentación y centra su solicitud, exclusivamente en la nulidad del expediente sancionador por supuesta vulneración de su libertad de expresión” (folio 303 del expediente arbitral); que “Básicamente, acusa expresamen-

te a la Dirección de la Cooperativa de «no ver con buenos ojos su candidatura» y por ello le responsabiliza de la incoación de su expediente sancionador.

Lo anterior supone obviar que la Dirección carece de competencia a tales efectos.” (folio 305 del expediente); que “Por el contrario, la responsabilidad de la demandante por los contenidos de la página web se evidencia:

- Tanto por sus propias manifestaciones («Todos los escritos que yo realicé los hice en mi casa después del trabajo en, S. Coop.»), como por el contenido y afirmaciones de los escritos incorporados, con su nombre, en la página web.
- Como por la propia presentación y configuración de la página, de modo que cualquier tercero podía entender, como así ha sido, que la página web estaba patrocinada (es propia) por la demandante” (folio 307); “...que la propia demandante clarifica, tanto su personal implicación en cuanto a la existencia de dicha página web, como su poder de decisión en cuanto a la inclusión en la misma, o no, de las aportaciones realizadas por otras personas.” (folio 308 del expediente); que “En la citada WEB se utilizaba la marca, logotipo y el color corporativo de, sin que nadie hubiera solicitado autorización de uso”. (folio 309); que “Se comprobó que el titular del dominio «.....» era D., persona totalmente ajena a la Cooperativa.

El acceso de dicha página Web era totalmente abierto, con carácter universal.” Y “Una vez realizado el acceso a la página WEB se incluía la identificación de una única persona, la demandante, D^a _____, como candidata a la Presidencia del «nuevo Consejo Rector», con expresión de su número de socia, DNI, mail de contacto directo y su propia fotografía.

Asimismo, se incluían en la WEB diversos escritos como «.....», contestaciones firmadas con el mismo nombre y diversos escritos, sin que conste que por parte de la Sra. se haya cuestionado, en algún momento, la utilización inconstituida de su persona”. (folio 310 del expediente arbitral); Que “La demandante aparecía como protagonista y exclusiva beneficiaria de los contenidos de la WEB y por ello sus reflexiones, escritos y cartas propias. En definitiva, su notorio protagonismo en dicha página justificaban plenamente la comunicación que se le hizo.

Por tanto, no ofrece la menor credibilidad cuando trata de eludirse del tema y nos dice: “NI SÉ, NI CONOZCO NI HE PARTICIPADO EN LA CREACIÓN DE DICHA PÁGINA WEB” cuando en el Hecho precedente reconoce que «los compañeros/as animadores de mi candidatura me fueron pidiendo que colaborase mediante escritos y cartas propias, con reflexiones y respondiendo a su vez, a otros compañeros/as» y cuando, como consta probado en el Pliego de Cargos, existen aportaciones personales de la demandante incluidas en la página web con fecha anterior al envío masivo

de correos electrónicos anunciando la «apertura» de dicha página, el día 16 de marzo.

Tampoco son admisibles los calificativos de «encerrona con falsedades y acusaciones falsas», con lo que titula su mail 1º de 12º que recoge el requerimiento que se le entregó el día 23 de marzo.» (folio 312); que “...carece del menor sentido la pretensión de haberse faltado a su derecho de libertad de expresión por el hecho de que el Consejo Rector hubiera actuado, exclusivamente, en defensa de los derechos de la cooperativa, que habían sido vulnerados” y que “La incoación del expediente y la resolución acordada por el Consejo Rector de sancionar a la Sra. con la pérdida pecuniaria correspondiente al anticipo laboral de 3 meses, no tienen finalidad ni motivación alguna de «escarmiento colectivo» ni de «aviso de navegantes»”. (folio 313 del expediente); y que “En el presente caso, la protección que la demandante pide de su derecho a la libertad de expresión se efectúa en relación con el ejercicio, por parte del Consejo Rector, del régimen disciplinario establecido estatutariamente con objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de los derechos y obligaciones asumidos por los socios, en el seno de la relación social existente entre la Cooperativa y sus socios y entre éstos, tipificando las infracciones sociales y estableciendo el régimen y procedimiento sancionador en el caso de tales infracciones.

Se trata, por tanto, de un ámbito en el cual el ejercicio de la indicada libertad de expresión no solo está sujeto a las restricciones establecidas con carácter general por la doctrina y jurisprudencia constitucional, sino también a los límites adicionales derivados del vínculo social que une a socios y Cooperativa.” (folio 314).

QUINTO.- Todos los medios de prueba aportados, que fueron únicamente la documental acompañada a los escritos de demanda y contestación, fueron aceptados.

SEXTO.- No habiendo pruebas adicionales a la documental aportada por las partes a practicar y habiéndose dado traslado a cada una de las partes de los escritos de las otras y documentos aportados con ellos, se abrió el período de conclusiones.

Ambas partes las presentaron dentro del plazo reiterándose en las alegaciones y fundamentos contenidos en sus escritos de demanda y contestación.

SÉPTIMO.- El objeto del arbitraje se centra en una única cuestión: La pretensión formulada por la parte actora de que se declare nulo de pleno derecho el expediente sancionador incoado contra ella por parte de la demandada,, S. COOP., y se archiven todas sus diligencias.

No es objeto del presente expediente arbitral cualquier otra cuestión diferente al expediente sancionador contra la reclamante, aunque ambas partes realizan en sus escritos manifestaciones y acusaciones que no tienen que ver con el mismo en un sentido estricto.

OCTAVO.- Forman parte del presente procedimiento arbitral 509 documentos o folios que están incorporados al expediente, además de los que forman parte del presente Laudo.

NOVENO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de BITARTU y especialmente los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS

En el presente expediente arbitral han surgido tres cuestiones formales o procedimentales:

Una primera, referente a las pruebas, que, aunque sin mayor trascendencia, este árbitro quiere aclarar; y otras dos, el basarse la argumentación de la demanda en la vulneración de un derecho fundamental y el que el acuerdo que se pretende declarar nulo está impugnado ante la Asamblea General, que, aun sintiéndolo este árbitro, máxime por el gran trabajo realizado por ambas partes para aportar la excelente prueba documental que han acompañado a sus escritos, van a condicionar totalmente el presente expediente arbitral porque, incluso cada una de ellas por independiente, impiden que se pueda entrar en los aspectos materiales o fondo del asunto que hubiera podido ser objeto del mismo, como se justificará a continuación.

PRIMERO.- RESPECTO DE NO HABERSE PRACTICADO MÁS PRUEBA QUE LA DOCUMENTAL APORTADA POR AMBAS PARTES JUNTO CON SUS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Aunque no es una cuestión fundamental en el expediente arbitral, e incluso no parece polémica por cuanto que la parte demandante motivadora de la misma nada ha alegado ni en su escrito de conclusiones ni por otro medio, este árbitro quiere motivarla brevemente para evitar posibles alegaciones de indefensión.

La parte demandante, en cuanto a la proposición de prueba, manifestó en el Primer Otrosí de su escrito de demanda:

“Que sin perjuicio de los medios de prueba que proponga el Sr. Árbitro para la resolución del expediente y a los que esta parte se adhiere, ponemos a su disposición la prueba testifical que se articulará en su momento para acreditar los extremos expuestos, dado que, muchos de los socios-cooperativistas participantes en la referida página web, pertenecen a otros centros de trabajo de de otras Comunidades.”

Debemos concluir, al igual que el letrado de la parte demandada, que con ello se incluyó en el escrito de demanda “*un mero anuncio de la prueba testifical*”, que en su

caso interpondría, pero no se realizó propiamente una proposición de prueba; y que el Reglamento de BITARTU solo prevé como momento procesal para que las partes propongan la prueba que estimen conveniente los escritos de demanda y contestación respectivamente (apartados Uno y Tres del artículo 38).

Por todo lo anterior, porque además la parte demandante que realizó el anuncio de posibles pruebas adicionales no las ha llegado ni a solicitar formalmente y, sobre todo, porque resultarían innecesarias por lo que se expondrá en los motivos siguientes, este árbitro no ha decidido realizar nuevas pruebas y tampoco abrir la posibilidad de que la parte demandante las solicitase y justificase, cosa que quizás ni desease.

El carácter antiformalista que, en la esencialidad de los principios normativos del arbitraje, introduce el pacto de las partes o la reglamentación institucional, no puede sustentar el antiprocedimentalismo.

Los límites procedimentales establecidos en el Reglamento de BITARTU son inderogables. Como señala la SAPSe de 18 de enero de 1993:

“...El convenio arbitral supone una voluntad por parte de los que lo formalizan de dirimir sus discordias, a través de un árbitro, sin acudir a la vía judicial y sin que de ello pueda deducirse o presuponer una dejación porque esa decisión se adopte sin formalismos, el procedimiento es obligado por la Ley de Arbitraje y debe ser escrupulosamente cumplido, por cuanto que no hay razones, ni de índole práctico, ni derivadas de la voluntad de los sujetos que se someten, para considerarlo secundario, antes bien, y dada la gran capacidad decisiva que se concede al árbitro, es obligado por seguridad de todos, que el procedimiento sea con rigor cumplido, en lo que es exigible, pues esa decisión lo debe ser en base a que las partes hayan podido alegar y probar, y con ello evitar una decisión arbitraria injustificada.”

Únicamente en virtud de las facultades que el apartado Uno del artículo 39 del Reglamento de BITARTU les atribuye, los árbitros pueden decidir con posterioridad de oficio (aunque pueda ser a solicitud de parte) sobre la realización de las pruebas que estimen conveniente, lo cual debería hacer el árbitro de manera justificada y sin vulnerar el principio de igualdad procesal de las partes ni colocarlas en situación de indefensión.

SEGUNDO.- RESPECTO DE QUE LA DEMANDA SE PLANTEA FUNDAMENTADA EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Antes del desarrollo de este motivo se va a transcribir el **apartado 1 del artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje**, que es la norma legal de referencia para cualquier arbitraje privado y a la que en todo caso el Reglamento de BITARTU y los arbitrajes sometidos a este Servicio se deben adecuar, con el fin de que se vaya teniendo en cuenta en todo el desarrollo posterior.

“Artículo 2. Materias objeto de arbitraje.

1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho”.

La parte demandante fundamenta su demanda ya desde el propio encabezamiento de la misma en la “**VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, y entre éstos el de la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”.

En los Hechos manifiesta que: “...se desató una auténtica persecución personal con el ánimo de socavar mi moral y mi integridad...”; que con la página web “...me he limitado a utilizar un canal de expresión de ideas conforme a nuestro Derecho Constitucional de Libertad de Expresión previsto en nuestra Carta Magna”; que con el procedimiento sancionador se pretende “...dar un escarmiento colectivo en mi persona y como aviso de navegantes para todo aquel que ose cuestionar la actual dirección de la Cooperativa”; y que la propuesta de sanción “...vulnera el Derecho Constitucional de libertad de expresión y opinión que como candidata a la Presidencia tenía derecho a manifestar en cualquier foro de debate, con independencia de quién haya sido el autor/es de la página web a la que se hace referencia en el expediente sancionador por ser de acceso restringido e interno para los socios cooperativistas.”

Y como primer Fundamento de Derecho se alega “I.- Derecho a la libertad de Expresión previsto en nuestra Carta Magna”.

La parte demandada niega rotundamente las acusaciones al respecto de la demandante pero reconoce que ésta justifica su solicitud “en una pretendida **VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** y concretamente en el de **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**” aunque como se ha dicho manifiesta que “...carece del menor sentido la pretensión de haberse faltado a su derecho de libertad de expresión por el hecho de que el Consejo Rector hubiera actuado, exclusivamente, en defensa de los derechos de la cooperativa que han sido vulnerados”; que la incoación del expediente y la resolución acordada “...no tienen finalidad ni motivación alguna de escarmiento colectivo ni de aviso a navegantes”; y que “En el presente caso, la protección que la demandante pide de su derecho a la libertad de expresión se efectúa en relación con el ejercicio, por parte del Consejo Rector, del régimen disciplinario establecido estatutariamente con objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de los derechos y obligaciones asumidos por los socios, en el seno de la relación social existente entre la Cooperativa y sus socios y entre éstos, tipificando las infracciones sociales y estableciendo el régimen y procedimiento sancionador en el caso de tales infracciones.

Se trata, por tanto, de un ámbito en el cual el ejercicio de la indicada libertad de expresión no solo está sujeto a las restricciones establecidas con carácter general por la doctrina y jurisprudencia constitucional, sino también a los límites adicionales derivados del vínculo social que une a socios y Cooperativa.”

Este árbitro podría tener sus dudas acerca de si con los hechos de este expediente se está tratando sobre la libertad de expresión y sobre su vulneración; o si en realidad es otra cuestión diferente.

Pero no es el árbitro el que determina el objeto del arbitraje. Son las alegaciones de las partes, y en especial las de la demandante, las que tipifican conjuntamente con el convenio arbitral, su objeto.

Y en el procedimiento arbitral que nos ocupa, su objeto ha quedado determinado o centrado en una supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión, que está establecido en el artículo 20 de la Constitución Española el cual está encuadrado en la “Sección 1ª, del Capítulo Segundo, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, es decir, con el mayor rango de derecho a proteger.

Y un derecho fundamental ¿es susceptible de ser objeto de arbitraje?.

Evidentemente no, porque no es una materia de derecho privado sobre la que las partes puedan disponer por ser una materia de libre disposición conforme a derecho. Y ello es indudable aunque la Ley de Arbitraje no contenga un elenco de materias que no son de libre disposición. Como dice la Exposición de Motivos de la Ley, *“Basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincida con la disponibilidad de su objeto para las partes”*.

Otra cuestión es que la demandante no hubiese fundamentado su demanda en una supuesta violación de un derecho fundamental y solicitase la nulidad del acuerdo del Consejo Rector por otros motivos, en cuyo caso este árbitro si tampoco por propia iniciativa considerase el asunto como una tal violación del derecho fundamental de libertad de expresión, podría haber resuelto sobre el fondo del asunto.

TERCERO.- RESPECTO DE QUE EL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR QUE SE PRETENDE DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO ESTÉ RECURRIDO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL.

En su escrito de fecha 8 de agosto de 2007 dirigido al Consejo Rector de, S. Coop., e incorporado como documento o apartado 15 (mail 12º de 12º) del documento único aportado como prueba documental junto con su demanda (folio 296 del expediente), la Sra. manifiesta:

“Asimismo, y en el caso de que ese Consejo Rector no modifique y revoque la calificación y sanción de su Resolución de fecha 20 de Julio en el Arbitraje anteriormente citado, por la presente vengo a presentarles mediante ésta, mi solicitud más formal, y según el derecho que me asiste, solicito interpongan mi recurso ante Asamblea General correspondiente”.

Es decir, ante el acuerdo sancionatorio del Consejo Rector plantea una doble actuación procesal: la del arbitraje ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi – BITARTU y el recurso ante la Asamblea General.

Al margen de que la primera parte del párrafo es difícilmente entendible porque lo que se dicta en un Laudo arbitral es de obligatorio cumplimiento para las partes como lo sería una Sentencia judicial y por ello el Consejo Rector tendría que acatarlo revocando la calificación y sanción si así resolviese el Laudo (¿o se refiere la demandante a que recurre a la Asamblea General si el Consejo Rector no se ve obligado a revocar su acuerdo porque el Laudo no lo establece?), ambas vías procesales simultáneas son incompatibles.

A la vía arbitral o jurisdiccional se acude cuando el acuerdo recurrido es firme, es decir, cuando la vía interna cooperativa está finalizada porque la Asamblea General ante la que se ha recurrido, o el Comité de Recursos si lo hubiese, ha ratificado el acuerdo del Consejo Rector impugnado.

Y ante la Asamblea General (o Comité de Recursos si lo hubiera) se recurren los acuerdos del Consejo Rector, no los de los árbitros o jueces que cuando se emiten son de obligado cumplimiento y no pueden ser objeto de revisión por los órganos sociales de la cooperativa.

Partiendo, como es indudable por la manifestado por la demandante, de que se ha recurrido ante la Asamblea General, se plantea la cuestión de si este árbitro en el caso que nos ocupa, o cualquier árbitro en general, puede resolver sobre el fondo del expediente sancionador cuando el órgano social al que la Ley atribuye la función de resolver los recursos de los mismos no lo ha hecho por no haberse celebrado la reunión de la Asamblea General propiamente dicha.

No podemos olvidar que el subapartado c) del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, en relación con el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 28 de la misma Ley, establecen respectivamente que “c) *Las sanciones por faltas graves o muy graves son recurribles ante el Comité de Recursos o, si no lo hubiese, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción*”. Y que “*El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado.*”

Es decir, establece esa función como de la Asamblea General con carácter imperativo y lo hace con tres garantías procedimentales para el socio: que se debe conocer el mismo en la primera que se convoque; que se resolverá por votación secreta; y previa audiencia del interesado.

En definitiva, lo que sucede en este caso es que no hay un acuerdo sancionador firme que ponga fin al expediente sancionador y, consecuentemente, no se han cum-

plido los requisitos exigidos a tal efecto por la citada Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi ni para la firmeza ni para la ejecutividad del acuerdo de sanción.

No se puede olvidar tampoco que el sistema de impugnación judicial (al que se podría asimilar el arbitral) de acuerdos sociales se basa en la impugnación de acuerdos que han sido adoptados por la Asamblea General cuando se refiere a asuntos de la competencia de este órgano y que es en ese momento de ratificación cuando adquieren firmeza y se establece el “dies a quo” o punto de partida para posibles acciones de impugnación judicial (o arbitral).

Y en tal sentido, el subapartado d) del apartado 3 del artículo 29 de la citada Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi establece que *“En su caso, la ratificación por el Comité de Recursos o por la Asamblea General puede ser impugnada en el plazo de un mes desde la notificación, por el trámite procesal de impugnación establecido en el artículo 39”*.

CUARTO.- RESPECTO DE QUE EL ÁRBITRO HAYA TENIDO EN CUENTA LAS DOS CUESTIONES ANTERIORES AUNQUE LA PARTE DEMANDADA NO LAS HAYA PLANTEADO COMO EXCEPCIONES PROCESALES.

El que la parte demandada no haya planteado las dos cuestiones argumentadas por este árbitro en los dos motivos anteriores como excepciones procesales o causas para no poder resolverse en este expediente arbitral sobre lo solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda, no es impedimento para que este árbitro las haya tenido en cuenta, porque siendo el presente arbitraje “de derecho” es indudable que es aplicable el axioma jurídico “iura novit curia” – “el tribunal conoce el derecho” y, por tanto, aunque nada se diga respecto de una cuestión en ninguno de los escritos de las partes, este árbitro debe cumplir la ley, es decir, no puede ir contra la ley (entendiéndola como el conjunto de normativa aplicable) que debe conocer y aplicar.

QUINTO.- RESPECTO DE LOS GASTOS DEL ARBITRAJE.

Respecto de los gastos ocasionados en el expediente, debe dejarse constancia de: Que ninguna de las partes ha realizado alegaciones o peticiones sobre los mismos; que de acuerdo con el artículo 51.1 del Reglamento de BITARTU el arbitraje es gratuito en lo que se refiere a los honorarios de los árbitros, hasta la cantidad que el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi tiene acordada, no sobrepasando los honorarios del árbitro en el presente expediente esa cantidad; que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo con el artículo 18.1 del Reglamento de BITARTU *“las partes podrán defenderse o actuar ante los árbitros por sí mismas”*; que, a pesar de ello, de acuerdo con el artículo 51.2 del reiterado Reglamento, *“...el Laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de los representantes de las partes si los hubiere.”*; y que de acuerdo con el artículo 52.1 del mismo Reglamento cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instan-

cia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

Se desestima la demanda:

A.1. Porque, al fundamentarse en una supuesta vulneración del derecho fundamental de libertad de expresión, el asunto no puede ser objeto de arbitraje.

A.2. Y porque el acuerdo cuestionado no es aún firme al estar pendiente de resolverse la impugnación formulada por la demandante ante la Asamblea General de la Cooperativa demandada.

Por lo expuesto en el apartado anterior, **este Laudo no se pronuncia sobre el fondo del asunto.**

En cuanto a los gastos del arbitraje, se deja constancia de que no hay gastos salvo los que se deriven de la notificación del presente Laudo que, en su caso, se pagarán por mitades. **Y respecto de los honorarios de sus representantes,** cada parte abonará los suyos.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 9 folios de papel timbrado de la Diputación Foral de Bizkaia, mecanografiados 8 por ambas caras y 1 por una, números N 1607001 A a N 1607009 A.

Fdo.:

- EL ARBITRO -